



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 147/2002

(Sección 2^a)

La Laguna, a 14 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de A.O.Q., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 96/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria al amparo por lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio (LCC), es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 26 de junio de 2002, siendo preceptiva de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) LCC.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

2. El procedimiento se inició por escrito de solicitud de indemnización presentado, el día 14 de mayo de 2001, por A.M.P., en nombre de Á.O.Q., propietario del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa de la reclamante, pudiendo actuar mediante representante acreditado al efecto, lo que además reconoce la Administración.

Además, se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que, cuando circulaba el vehículo del afectado por la carretera C-810 (hoy GC-2), se encontró de pronto con una piedra sobre la calzada, a su frente en el sentido de la marcha, que había caído en ese preciso instante desde el margen izquierdo de la vía y alcanzando el carril derecho de vehículos lentos, donde tropezó con ella su vehículo, en hora nocturna y sin que nada pudiese hacer para evitarlo. El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos (62.702 pesetas), al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada por el funcionamiento del servicio de carreteras.

4. La Administración aporta al expediente un Informe de la empresa A.-C. (UTE A.), a quien se le ha encomendado por el Cabildo Insular la vigilancia y conservación de la carretera, señalando que el equipo de vigilancia pasó por la zona horas antes del momento que el escrito de reclamación fija como de producción del accidente, sin que observaran desprendimientos en la zona. Se adjunta parte diario de vigilancia, de cuya lectura se deduce que el equipo de vigilancia realizó su último servicio cinco horas antes del accidente. Por esta razón, no hemos prestado valor probatorio a este Informe.

En todo caso, ha de advertirse de nuevo en relación con este trámite procedural, incluido en la instrucción del procedimiento (arts. 78-86 LRJAP-PAC), que con esta actuación no se cumple la exigencia legal, relevante como este Organismo ha señalado, prevista con carácter preceptivo en el art. 10.1 RPRP, pues a ningún efecto la contrata es Administración Pública, aunque pueda intervenir en el procedimiento, y su información no puede sustituir u obviar el obligado Informe del Servicio responsable de su gestión.

5. Recibido el expediente a prueba, se propone por la reclamante documental consistente en que se traga al expediente el Atestado 973/00 de la Guardia Civil, así como testifical de los agentes de este Cuerpo que intervinieron en el acto de su levantamiento.

Ciertamente, del indicado atestado se deduce con toda claridad que el vehículo, que circulaba a la velocidad de 60 Km./h., se encontró de pronto con una piedra, que interfirió su marcha y lo golpeó, con daños al mismo y sin lesiones personales.

6. La Propuesta de Resolución, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación entre ésta y el funcionamiento del servicio, estima la reclamación, indemnizando al interesado por el importe el daño causado, con un montante de 376'85 euros.

II

A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado levantado por la Guardia Civil, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, así como su causa y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél.

Y también queda suficientemente probado el hecho de que, en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera, está en ella una piedra que entró desde la izquierda, alcanzando al vehículo del reclamante que entonces circulaba por el carril de marcha lenta, sin que debido a la oscuridad de la noche y el tamaño y consistencia del obstáculo fuera posible maniobrar a tiempo de evitar el impacto. Fue, pues, la penetración en la vía de un objeto extraño a ella lo que provocó el accidente y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que, de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras, se ha seguido un perjuicio que

debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener, como parte de las funciones del servicio prestado, la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, no habiéndose efectuado este deber en el caso que nos ocupa, ya que tanto la caída de piedras en la vía como su presencia en ella suponen un riesgo cierto para el tráfico.

Resulta, por tanto, incuestionable la conexión entre la existencia de una piedra sobre la vía, por demás, caída desde el talud cercano y el accidente con resultado dañoso para el interesado, de modo que existe relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio, siendo por demás totalmente imputable la lesión a la Administración, con exigencia de responsabilidad patrimonial plena, al no quebrar dicha relación o aparecer con causas del hecho lesivo que limiten aquélla al no acreditarse la intervención determinante o exclusiva de un tercero o de la conducta del propio afectado, no vulnerando en particular normas circulatorias.

En cuanto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcta la recogida en la Propuesta, siendo adecuadas, como acreditación al respecto, las facturas presentadas, si bien el montante ha de ajustarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver no imputable al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, procede estimar la reclamación e indemnizarse al interesado según se expone en el Fundamento II, in fine.